

C.C.A.F. LOS HEROES

Resolución Gerencia General

Santiago, 25 de Enero de 2012.

Vistos:

- 1) Las modificaciones a los estatutos de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes, aprobadas por el Directorio de la institución en la sesión N° 718, ordinaria, celebrada el día 20 de Diciembre de 2011, cuya acta se aprobó en la sesión N° 719, ordinaria, realizada el día 17 de Enero de 2012;
- 2) Las facultades que me fueran delegadas por el Directorio de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes en la aludida sesión N° 718, y
- 3) Lo previsto en los artículos 41 N°s 9 y 11, 52 y 53 N°s 1 y 12 de la ley 18.833, sobre Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar,

Resuelvo:

Primero: Se fija el siguiente nuevo texto refundido del Estatuto de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes:

“C. C. A. F. LOS HEROES

ESTATUTO DE LA CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR “LOS HEROES”

TITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- La Caja de Compensación de Asignación Familiar “ Los Héroes”, en adelante la Caja, es la continuadora legal de la Caja de Compensación Metalúrgica, constituida por la Asociación de Industriales Metalúrgicos (ASIMET). Su existencia legal emana del decreto supremo N° 632, de 5 de Agosto de 1955, del Ministerio del Trabajo y del Estatuto aprobado por decretos supremos N° 22, de 12 de Febrero de 1979 y N° 47, de 29 de Marzo de 1979, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicados en los Diarios Oficiales de los días 25 de Agosto de 1955, 26 de Marzo de 1979 y 17 de Abril del mismo año, respectivamente.

La Caja se registrará en el futuro por las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.833 y sus modificaciones, en adelante la Ley, en sus reglamentos, en las normas legales y reglamentarias que regulen las prestaciones de seguridad social que administre y por las del presente Estatuto.

Art. 2.- Las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, así como las contenidas en el Decreto Supremo N° 110, de 1979, del Ministerio de Justicia, se aplicarán supletoriamente a las de este Estatuto.

Art. 3.- La Caja es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social.

Art. 4.- El domicilio principal de la Caja estará en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de su facultad para instalar agencias en cualquiera otra región del país.

TITULO II

DEL DIRECTORIO

Art. 5.- El directorio de la Caja se compondrá de seis miembros y será paritario: tres pertenecerán al estamento empresarial y tres al estamento laboral.

El plazo del mandato de los directores será de tres años.

Art. 6.- El directorio, constituido legalmente, elegirá de entre sus miembros, por la mayoría absoluta de los directores asistentes y en la primera sesión que celebre, un presidente, quien tendrá voto calificado para dirimir los empates que se produzcan.

En la misma oportunidad, se designará a quien deba subrogarlo en caso de ausencia temporal o definitiva. Ante esta última circunstancia se procederá a elegir un nuevo subrogante.

El presidente podrá pertenecer al estamento empresarial o laboral.

Art. 7.- La Asociación de Industrias Metalúrgicas y Metalmecánicas-Asociación Gremial, continuadora legal de la Asociación de Industriales Metalúrgicos, en su carácter de fundadora de la Caja, designará a uno de los directores perteneciente al estamento empresarial y lo hará con arreglo a las normas que ella determine. El director así designado presidirá la primera reunión del directorio hasta el instante en que se elija presidente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, con las atribuciones en él señaladas.

La designación anterior deberá hacerse efectiva a requerimiento de la Caja y comunicarse a ella, a más tardar el día precedente a la fecha en que deba reunirse la junta del estamento empresarial, fijada conforme a lo dispuesto en el artículo 25. Si cumplido dicho plazo no se hubiera efectuado la designación, continuará en ejercicio por un nuevo mandato el director que lo haya sido en representación de dicha organización gremial en el directorio que cesa.

Art. 8.- Uno de los directores perteneciente a las entidades empleadoras y uno de los directores perteneciente al estamento laboral serán designados, de entre sus respectivos miembros, por el directorio que expira en sus funciones.

Estas designaciones deberán hacerse en la misma sesión en que se fije la oportunidad en la que deba iniciarse el proceso de postulaciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 17.

Si por cualquier causa no se efectuare alguna de las designaciones, el o los directores faltantes serán elegidos según las normas de los artículos siguientes, atendiéndose al procedimiento establecido para la elección de los representantes del respectivo estamento.

Art. 9.- Los miembros que falten para completar el número de directores serán elegidos, previo el proceso de postulaciones que se señala más adelante, por las juntas a que se refieren los artículos 24 y siguientes, las que se entenderán constituir sala para los efectos prevenidos en el artículo 550 del Código Civil. El directorio establecerá la oportunidad en que se iniciará el proceso de postulaciones y adhesiones a ellas y aquella en que se constituirá la Comisión Electoral a que se refiere el artículo 16.

Art. 10.- Sólo podrán postular quienes representen a empleadores y a trabajadores de empresas que tengan a lo menos un año de afiliación a la Caja, que estén al día en el pago de sus obligaciones previsionales, que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la Ley y que no se encuentren en proceso de desafiliación. Los postulantes del estamento laboral deberán tener, además, una antigüedad mínima de doce meses en la empresa.

Art. 11.- Las postulaciones a director deberán ser hechas por escrito, en el formulario que al efecto proporcione la Caja, especificándose con claridad, entre otras menciones, el nombre y apellidos del postulante a director, el estamento al que se le postula, su cédula nacional de identidad, el lugar en que presta sus servicios y el nombre del respectivo empresario o de su representante legal, el rol único tributario y la razón social de la empresa tratándose de personas jurídicas.

Sólo se admitirán al proceso de postulaciones las que en el acto de su presentación cuenten con la firma de 10 o 50 adherentes, a lo menos, según se trate de representantes de los empleadores o de los trabajadores, respectivamente.

Podrán adherir a postulaciones a cargos de director, todos los trabajadores dependientes de empresas afiliadas y los empleadores o sus representantes legales, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

Art. 12.- En el documento a que se refiere el artículo anterior deberán firmar los adherentes a la postulación y registrar su nombre, su cédula nacional de identidad, la empresa a la que pertenezcan y las demás exigencias que él contenga.

Si por el número de adherentes se requiere la utilización de más de un formulario, en cada uno de ellos deberá especificarse el nombre y apellidos del postulante a director y su cédula nacional de identidad.

Art. 13.- Presentada una postulación, podrán adherir a ella quienes lo deseen.

Cada empleador y cada trabajador sólo podrá adherir a una postulación de su respectivo estamento.

Art. 14.- La identidad de los adherentes a una postulación se acreditará acompañando al formulario respectivo, fotocopia de su cédula nacional de identidad.

En caso de duda sobre la calidad de afiliado, la Comisión Electoral, con arreglo a lo establecido en el artículo 32, podrá exigir cualquier otro medio de prueba que la acredite.

Art. 15.- Los empleados de la Caja no podrán postular, ser postulados ni adherir a postulación alguna.

Art. 16.- Habrá una Comisión Electoral, que desempeñará las funciones que señala este Estatuto, constituida por dos miembros del directorio que cesa en funciones y que éste designe en la sesión a que se refiere el inciso segundo del artículo 8, por el fiscal de la Caja y por el gerente general que le servirá de secretario. Este último podrá participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Comisión Electoral, la que adoptará sus acuerdos por simple mayoría.

Un notario público será ministro de fe de las actuaciones de la Comisión Electoral.

La Comisión Electoral deberá constituirse el mismo día en que se realice la sesión de directorio a que se hace mención en el inciso primero.

Art. 17.- El directorio fijará la oportunidad en que se iniciará el proceso de postulaciones y de adhesiones a ellas, el que tendrá una duración de cinco días hábiles; en todo caso, el proceso deberá quedar cerrado a más tardar el decimoquinto día anterior a aquel en que deba cesar en sus funciones.

Art. 18.- Corresponderá a la Comisión Electoral tomar todas las medidas tendientes a dar la más amplia difusión, entre las empresas adherentes y los trabajadores afiliados, al proceso de postulaciones y adhesiones a iniciarse, con el objeto de instar por la mayor participación. El secretario de la Comisión deberá ejecutar todas las acciones para que pueda hacerse efectiva esa participación.

Art. 19.- La Comisión Electoral fijará los locales aptos para recibir las postulaciones y adhesiones a ellas.

El secretario de la Comisión Electoral y los empleados de la Caja que él designe deberán atender hasta las 22 horas durante los días abiertos a postulaciones. Durante esos días y antes de las 10 A.M. , el secretario de la Comisión Electoral hará colocar en lugar visible al público la nómina actualizada de las personas postuladas por cada estamento, de modo que incluya las presentadas hasta las 22 horas del día anterior.

Art. 20.- Los empleados designados para recibir las postulaciones deberán colocar en ellas, bajo su firma, el día y hora de la entrega, reteniendo debidamente anexados los documentos a que se refiere el artículo 14.

Art. 21.- El secretario de la Comisión Electoral hará verificar, computacionalmente o por otros medios idóneos, la autenticidad de los datos proporcionados en las postulaciones estamentales.

Art. 22.- Las personas que no dieran cumplimiento a lo establecido en el artículo 12, las que figuraren adhiriendo a más de una postulación, aquéllas cuyas firmas aparecieren manifiestamente falsificadas, o cuyos datos no coincidieren con los registrados en la Caja, serán eliminadas por el secretario de la Comisión Electoral del número de adherentes considerados en la o las postulaciones. En contra de dicha resolución podrá reclamarse ante la Comisión Electoral.

Art. 23.- La Comisión Electoral fijará el día en que se reunirá para conocer el número de adhesiones a las postulaciones a representantes estamentales, las que ordenará de mayor a menor, según fuere el número de adhesiones que hubieren recibido; en caso de empate, el orden de precedencia entre los postulantes empatados se resolverá por sorteo.

No se considerarán en este ordenamiento las postulaciones que, en definitiva, no hubieran alcanzado el respectivo número mínimo de adherentes establecido en el artículo 11.

Los resultados obtenidos se darán a conocer al público, separadamente por cada estamento, por medio de avisos colocados en el vestíbulo principal de las agencias y oficinas de la Caja.

Art. 24.- El secretario de la Comisión Electoral citará, separadamente por estamento, a reunión de juntas a quienes hubiesen ocupado los quince primeros lugares en el ordenamiento a que se refiere el artículo anterior en el caso de los postulados a director en representación de los trabajadores afiliados y a los siete primeros lugares en el caso de los postulados al cargo de director representante de los empleadores o, en su defecto, a la totalidad de los postulantes contenidos en el respectivo ordenamiento, si su número fuera inferior a quince o siete, según el caso.

Las citaciones antes mencionadas se efectuarán por carta certificada expedida, a lo menos, con cinco días de antelación a la fecha en que deban constituirse las juntas.

Art. 25.- Las juntas a que se refiere el artículo precedente se constituirán y reunirán en la fecha o fechas que determine la Comisión Electoral, la o las que en todo caso deberán ser anteriores en 15 días a aquél en que cesen en sus funciones los directores que han de reemplazarse.

Art. 26.- Las juntas se celebrarán separadamente, por estamento, en el domicilio principal de la Caja, bajo la supervigilancia de la Comisión Electoral; las presidirá aquél de sus miembros que ella designe. El quórum para sesionar será el de la mayoría absoluta de los integrantes convocados en primera citación; en segunda citación sesionará con los que asistan.

A las juntas deberá asistir un notario público que levantará acta de lo obrado en ellas en su carácter de ministro de fe.

Art. 27.- Cada junta elegirá de entre sus componentes a quienes desempeñarán el cargo de director o directores de su respectivo estamento.

La votación será secreta y en ella resultará elegido el que obtenga un mayor número de votos y, si debieren elegirse más directores, quienes obtuvieren las más altas mayorías. Si se produjeran empates que fuere necesario dirimir, se realizará una segunda votación; si persistiere el empate, se procederá por sorteo.

El presidente de la junta no participará con su voto en la elección.

Art. 28.- Designados los directores a que se refiere el artículo anterior, se efectuará una nueva votación para determinar un orden de precedencia entre los demás componentes de la junta. En caso que se produzcan empates, se procederá por sorteo. El ordenamiento resultante servirá para que, en caso de vacancia de cualquiera de los cargos de director, lo asuma en propiedad aquel a quien le correspondiere por su precedencia, y así sucesivamente, cuando se produjeran nuevas vacancias.

Art. 29.- Los postulantes que fueren elegidos para reemplazar, conforme a lo prescrito en el artículo anterior, a los directores que cesaren en sus cargos, no tendrán el carácter de suplentes; no obstante, durarán en el cargo el tiempo que restare al director que originó la vacante.

Art. 30.- Los directores, al asumir el cargo, deberán hacer declaración jurada ante notario público, acerca de las circunstancias prevenidas en los artículos 33 inciso 4º y 36 de la Ley.

Art. 31.- El resultado de la elección practicada en las juntas se dará a conocer en la misma forma establecida en el inciso tercero del artículo 23.

Art. 32.- La Comisión Electoral tendrá todas las atribuciones que sean necesarias para llevar a cabo y para regular, en todo lo no previsto en este Estatuto, el proceso de postulaciones y adhesiones y la elección que deban practicar las juntas.

Art. 33.- De las actuaciones en el proceso de postulaciones y de las elecciones practicadas en las juntas podrá reclamarse, dentro de los cinco días siguientes a los avisos que se dieron con arreglo a lo establecido en los artículos 23 y 31 ante la Comisión Electoral, la que resolverá sumariamente, con el sólo mérito del reclamo y de los antecedentes acompañados, en fallo inapelable. Sin embargo, será apelable ante el directorio el fallo que recaiga en vicio de tal naturaleza que anule la elección llevada a cabo en las juntas, lo que deberá fundarse y demostrarse al deducirse el recurso.

Art. 34.- Habrá un reglamento de sala, que regulará la actividad y funcionamiento del directorio, al que se le dará lectura en toda ocasión en que se constituya uno nuevo.

Art. 35.- La convocatoria a sesiones de directorio deberá efectuarse por escrito. En la comunicación se hará mención del carácter de la sesión, de la fecha, hora y lugar de su celebración y contendrá la tabla de las materias a tratar.

Art. 36.- El monto de la dieta mensual a que tendrán derecho los directores y que se pagará en proporción al número de sesiones a que hayan asistido en el mes respectivo, será el equivalente a cinco ingresos mínimos.

Art. 37.- Las comisiones que deban desempeñar los directores son indelegables.

Art. 38.- Los pensionados y los trabajadores independientes podrán afiliarse a la Caja en los términos establecidos en el artículo 16 de la ley N° 19.539 y en el artículo 90 de la ley N° 20.255, respectivamente. El Directorio determinará si los pensionados y los trabajadores independientes deberán pagar aportes y el monto de éstos, en su caso; asimismo, establecerá en los respectivos Reglamentos los beneficios a que accederán, y los requisitos y modalidades de concesión de los mismos.

TITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 39.- Los programas de crédito social y de prestaciones adicionales serán sometidos a la consideración y decisión del directorio por la gerencia general, a lo menos, una vez al año.

Art. 40.- Sin perjuicio de lo que disponga el respectivo reglamento particular de la Caja, el régimen de crédito social, en cuanto no se contraponga con las disposiciones legales y reglamentarias, permitirá atender las necesidades del trabajador, del pensionado y de los trabajadores independientes afiliados, y de sus causantes de asignación familiar, relativas a:

a) Bienes de consumo durables, trabajo, educación, salud, recreación, ahorro previo para la adquisición de viviendas, contingencias familiares, y otras necesidades de análoga naturaleza. El plazo de restitución de estos préstamos no podrá exceder de siete años.

En el caso de los créditos de educación, el plazo antes indicado podrá ampliarse previa autorización de la Superintendencia de Seguridad Social hasta 15 años.

b) Préstamos destinados a la adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas, y al refinanciamiento de mutuos hipotecarios. El plazo de restitución de estos préstamos no podrá exceder de cuarenta años.

La Caja podrá otorgar y administrar mutuos hipotecarios endosables de los señalados en el título V del DFL N° 251 de 1931, del Ministerio de Hacienda, previa inscripción en el registro especial que lleva al efecto la Superintendencia de Valores y Seguros y autorización que se requerirá a la Superintendencia de Seguridad Social, en los términos previstos en el Decreto Supremo N° 91, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Reglamento del Régimen de Prestaciones de Crédito Social de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

Art. 41.- El establecimiento de todo régimen de prestaciones complementarias deberá ser fundado en informes técnicos, firmados por personas idóneas, en los que se consulten bases financieras que no comprometan el patrimonio de la Caja.

Los regímenes de prestaciones complementarias podrán ser de cobertura total o parcial, integral o proporcionada, orientados a la protección del trabajador, del pensionado y del trabajador independiente afiliado y de su grupo familiar.

Art. 42.- Los convenios que la Caja celebre con entidades que administren prestaciones de seguridad social deberán sustentarse en iguales informes a los señalados en el inciso primero del artículo anterior.

Art. 43.- La Caja podrá cumplir los objetos previstos en los números 7 y 8 del artículo 19 de la ley N° 18.833 directamente o por medio de sociedades de cualquier naturaleza cuyo giro corresponda a uno o ambos de dichos objetos. La constitución por la Caja de sociedades de dicho giro o su incorporación a entidades ya existentes, requerirá el acuerdo previo del directorio, debiendo ajustarse a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Art. 44.- Para ser nombrado gerente general se requerirá estar en posesión de título profesional universitario, expedido con cinco años de antigüedad, a lo menos, a la época del nombramiento.

Art. 45.- El gerente general someterá a la aprobación del directorio el balance y la memoria anual de la Caja a más tardar, en el mes de marzo del año siguiente al ejercicio finalizado.


Art. 46.- Las observaciones que el fiscal formule a los acuerdos del directorio en virtud de la atribución que le confiere el N° 5 del artículo 56 de la Ley, deberán ser fundadas e indicar la norma o normas legales, reglamentarias y estatutarias infringidas. El acta de la sesión contendrá las observaciones formuladas y su fundamentación.

Art. 47.- Sin perjuicio de la situación prevista en el artículo 63 de la Ley, la disolución de la Caja acordada por el directorio se deberá tratar en sesión extraordinaria citada exclusivamente para este objeto.

El acuerdo de disolución deberá ser remitido a la Superintendencia de Seguridad Social para que lo comunique al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a fin de que éste expida el decreto supremo a que se refiere el artículo 63 de la Ley, en el que se dará por único fundamento la existencia del acuerdo.

Art. 48.- El presente Estatuto será reducido a escritura pública, haciéndose mención en ella a la sesión de directorio en que fue aprobado.”

Segundo: Las modificaciones al Estatuto y su nuevo texto refundido entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que lo apruebe.


C.C.A.F. LOS HEROES
Soledad Masalleras Lohmann
Gerente General (s)